



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Asunto: Corrección de sentencia.

M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 70-001-33-33-005-2015-00246-01

Demandante: Gustavo José Clemen Romero

Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala, la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 9 de febrero de 2018, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES:

Este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia el 9 de febrero de 2018, en la cual se resolvió confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia, proferida el 14 de julio de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo y además, dispuso condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante, así:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de julio de 2017 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte

demandada y apelante y a favor de la entidad demandada. En firme la presente providencia, por el A quo, REALÍCESE la liquidación correspondiente.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada por la Sala en sesión del día 9 de febrero de 2018, según consta en el acta de esa misma fecha.

.- Finalmente, se presentó memorial del 24 de mayo de 2018 por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la corrección del nombre del demandante, quien quedó consignado en el cuerpo de la sentencia como **Gustavo José Clemente Romero**, cuando realmente su nombre es, **Gustavo José Clemen Romero**, además, porque en el numeral segundo de la resolutive, se dispuso condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor de "la entidad demandada", habiendo aquí un error, pues lo correcto es la causación de las costas a favor del **demandante**.

.-El expediente pasa al despacho para resolver, el día 31 de agosto de 2018, según nota que obra a folio 32 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia.

Es importante señalar, previo a dar solución a la solicitud de marras, que de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo Juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla,

quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 de la normatividad procesal vigente.

2.2- Corrección de sentencias

En virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de providencias judiciales procede en "*cualquier tiempo*" de oficio o a petición de parte, en los siguientes términos:

*"toda providencia en que se halla en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**". (Destacado de la Sala)*

Como puede observarse, el mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales, procede frente todo tipo de providencias, es decir, tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

2. Caso concreto.

Como se anotó en los antecedentes, el apoderado judicial del demandante, presentó solicitud con el fin de que fuera corregido el nombre del señor "**GUSTAVO JOSÉ CLEMENTE ROMERO**", al que corresponde a la realidad, el cual es **GUSTAVO JOSÉ CLEMEN ROMERO** (fol. 298 C.Ppal. #2).

Verificado el expediente se encuentra, en relación con los yerros anotados por la parte demandante, que efectivamente en el cuerpo de la sentencia (páginas 1 y 2) se incurrió en un error al momento de indicar los nombres del demandante "GUSTAVO JOSÉ CLEMENTE ROMERO" además que en efecto, en el numeral segundo de la parte resolutive, se incurrió en un error de transcripción, al escribir demandada, cuando lo correcto es **demandante**.

Frente a lo anterior, se impone corregir los yerros cometidos en la sentencia de segunda instancia, tanto en el nombre de dicha persona, como beneficiario del derecho pensional (pensión de vejez), ya que según aparece en la foliatura del expediente (*nota de presentación personal del poder otorgado: fl. 8, anexos fls. 9 y ss, cédula: fl. 140, y expediente administrativo fls. 126 y ss*) , para todos los efectos legales el nombre correcto es: **GUSTAVO JOSÉ CLEMEN ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.306.350. Y a su vez se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, entendiéndose para todos los efectos legales, la orden dada, así, "*SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor del **demandante**. En firme la presente providencia, por el A quo, REALÍCESE la liquidación correspondiente*"

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

ÚNICO: CORREGIR la sentencia del 9 de febrero de 2018, por lo que se entenderá para todos los efectos legales, que el nombre del demandante es, **GUSTAVO JOSÉ CLEMEN ROMERO**, identificado con

la cédula de ciudadanía 9.306.350. Igualmente, se corrige el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, el cual quedará así:

"SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor del **demandante**. En firme la presente providencia, por el A quo, REALÍCESE la liquidación correspondiente"

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia, fue discutido y aprobado por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en el acta N°.170

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ANDRÉS MEDINA PINEDA